

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1638.
-DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
-DEMANDADOS: F A PRODUCCIONES S.A.S. y FRANCISCO
LUIS AGUDELO AREIZA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00639-00.

DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto No. 569, proferido el 05 de abril de 2021, a través del cual se rechazó la presente demanda por cuanto la misma no había sido subsanada.

Previo análisis de la cuestión litigiosa debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime la recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria, básicamente que en la providencia inicialmente dicha no se tuvo en cuenta el escrito de subsanación que fuera allegado en fecha 24 de febrero de 2021, mismo en el cual se enmendaban las falencias señaladas en el auto inadmisorio de fecha 12 de febrero de 2021.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es importante indicar que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, en tanto, efectivamente, obra en el correo electrónico el escrito de subsanación allegado en la antedicha fecha, mismo que, valga la pena aclarar, se encuentra en término por cuanto el auto de inadmisión se notificó por estados el 17 de febrero del año en curso, por lo que la parte actora tenía hasta el 24 de febrero para enmendar las falencias señaladas.

Siendo así, y sin que sean necesarias mas consideraciones al respecto, el Despacho dispondrá la revocatoria del auto de rechazo No. 569, proferido el 05 de abril de 2021 y, en su lugar, se librará el mandamiento de pago deprecado en la presente providencia, como quiera que los documentos presentados, como base de la acción ejecutiva, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumplen, además, con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de rechazo No. 569, proferido el 05 de abril de 2021, teniendo como sustento lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de la sociedad F A PRODUCCIONES S.A.S. y el señor FRANCISCO LUIS AGUDELO AREIZA y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$49.584.276 M/cte., por concepto del capital incorporado en el pagaré con fecha de vencimiento el 09 de noviembre del 2020 y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de mora causados sobre la suma de \$47.006.573, inmersa en la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 10 de noviembre del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2020-00639-00.)